

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 701

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2017-00206-00](#)  
**DEMANDANTE:** ALEXANDRO CAÑAS HERRERA  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante [Auto Interlocutorio No. 217 del 23 de junio de 2022](#), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto dictado en el transcurso de la [Audiencia Inicial](#) llevada a cabo el 06 de noviembre de 2019 que resolvió la excepción de caducidad e inepta demanda y declaró terminado el proceso, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo allí resuelto, y a continuar con el trámite procesal de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Durante el desarrollo de la [Audiencia Inicial](#) del 06 de noviembre de 2019, este Juzgado resolvió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada sobre las pretensiones primera, segunda y tercera dispuestas en la demanda; igualmente y de manera oficiosa, el Despacho declaró la excepción de inepta demanda respecto de la pretensión cuarta de la demanda y consecuentemente declaró terminado el proceso.

Ahora bien, ante la referida decisión el apoderado judicial de la parte demandante [propuso](#) y [sustento](#) oportunamente recurso de apelación.

Por [Auto Interlocutorio No. 217 del 23 de junio de 2022](#), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la Magistrada Dra. Zoranny Castillo Otálora, señaló lo siguiente:

*“El 6 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial en la que el juez declaró la caducidad del medio de control porque se presentó transcurridos más de cuatro meses de notificados los actos administrativos demandados. Explicó que no estaba demostrado*

*que Alexandro Cañas Herrera estuviera aun vinculado al municipio de Tuluá, para considerar los derechos reclamados como prestaciones periódicas y excluir la demanda del fenómeno de la caducidad.*

*También declaró la ineptitud sustantiva de la demanda porque frente a la pretensión de obtener el pago de aportes a pensión y cesantías no se agotó la vía gubernativa.*

*Inconforme, la parte actora apeló y sustentó en audiencia, cuestionó que el recargo nocturno, trabajo dominical y festivos y horas extras son prestaciones periódicas respecto de los cuales no opera el fenómeno de caducidad. Explicó que son periódicas porque el demandante todavía labora como agente de tránsito y el Decreto No. 200-024.0031 autoriza el pago de estos conceptos.*

***No apeló lo relativo a la ineptitud sustantiva de la demanda, por lo que esta decisión se referirá únicamente a la caducidad.*** (Negritas y subrayado fuera de la cita.)

Resolviéndose al efecto:

*“PRIMERO: REVOCAR el auto apelado.”*

## **CONSIDERACIONES**

Conforme lo expuesto se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del [Auto Interlocutorio No. 217 del 23 de junio de 2022](#), a través del cual revocó la decisión del Juzgado única y exclusivamente respecto de la excepción de caducidad.

Consecuencialmente, se dispondrá a continuar con el proceso en la etapa en que se encontraba el mismo, siendo ello así observa el Despacho que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, por lo cual se procederá a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

Al efecto, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial*”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas que estén pendientes por resolver.

A continuación, se observa que no hay lugar a continuar fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos que aquí se demandan se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos presuntamente con falsa motivación e infracción de las normas en que debían fundarse; y consecuentemente se determinará si al señor Alejandro Cañas Herrera le asiste el derecho a que el municipio de Tuluá (V.) le reconozca y pague las horas extras diurnas y nocturnas reclamadas, así como también los días compensatorios no cancelados por haber laborado días dominicales o festivos desde el 02 de diciembre del 2013 hasta el mes de marzo de 2016.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

1. – **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia de la Magistrada Dra. Zoranny Castillo Otálora, a través del [Auto Interlocutorio No. 217 del 23 de junio de 2022](#), a través del cual revocó la decisión del Juzgado única y exclusivamente respecto de la excepción de caducidad.

2. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes fls. 3 a 57 del archivo denominado [002Anexos.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

3. - Sin pruebas que decretar por la entidad territorial demandada, comoquiera que no aportó ni solicitó pruebas en su [escrito de contestación de la demanda](#).

4. - **Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

5. - **Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

6. - **Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, **el cual puede ser consultado en la página web del Despacho** [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

ELABORÓ: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbe588a9f75d871b8311d0673ae6d587af7c3559e64f714814e981e57cbb653**

Documento generado en 19/07/2022 04:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 235**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2017-00228-00](#)  
**DEMANDANTE:** HARBEY HINCAPIÉ HERNÁNDEZ y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

**2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

002

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbe7040ecdc192e71f20f419be3ccb1bd377e8b9a442d581239317d35c0469c**

Documento generado en 19/07/2022 04:42:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 233**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2018-00281-00](#)  
**DEMANDANTE:** DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S. antes DISTRIBUIDORA  
SURTIVALLE S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RIOFRIO (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

**2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ec46b16c4bbfa5231af91087bdcd2bc8ad74c395c54fadedc57c1a242bab4f**

Documento generado en 19/07/2022 04:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 231

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2019-00228-00](#)  
**DEMANDANTE:** NÉSTOR ADOLFO VALENCIA CARDONA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

A través de [Constancia Secretarial](#) al Despacho que la parte demandante presentó y sustentó [recurso de apelación](#) de manera oportuna contra de la [Sentencia No. 072 del 03 de junio de 2022](#) proferida por este Juzgado. De igual manera, se informa que el apoderado judicial de la demandada Fiscalía General de la Nación allegó solicitud de “*rechazo del recurso de apelación por extemporaneidad.*”.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

A través de la [Sentencia No. 072 del 03 de junio de 2022](#) este Juzgado negó las pretensiones de la demanda, la referida sentencia fue notificada personalmente a las partes mediante [correo electrónico el 06 de junio de 2022](#).

Mediante [correo electrónico del 21 de junio de 2022 a las 02:36 pm](#)<sup>1</sup> remitido al buzón electrónico: [rpmemorialestadmvcuca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rpmemorialestadmvcuca@cendoj.ramajudicial.gov.co) del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó [recurso de apelación](#) en contra de la sentencia No. 072 del 03 de junio de 2022, ahora bien, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de [correo electrónico del 21 de junio de 2022 a las 06:31 pm](#)<sup>2</sup> remitió a este Despacho el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia.

<sup>1</sup> Ver f. 01 del archivo [039ApelaciónSentencia.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver f. 01 del archivo [039ApelaciónSentencia.pdf](#) del expediente electrónico.

De otro lado, el apoderado judicial de la demandada Fiscalía General de la Nación allegó [memorial](#) solicitando el “*rechazo del recurso de apelación por extemporaneidad.*”, argumentando que el apoderado de la parte demandante, incurrió en un grave error, al presentar y radicar el recurso de apelación en un Despacho diferente al que profirió la sentencia, actuando contrario a lo que establecido en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 247 la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación señala que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca remitió el correo contentivo del recurso de apelación incoado por la parte actora al Juzgado el 21 de junio de 2022 a las 06:31 pm, por fuera de la jornada laboral, en razón a ello considera que el apoderado de la parte actora presento el recurso de apelación de forma extemporánea.

Finalmente, indica que pese a que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 dispone por regla general que las notificaciones electrónicas se entenderán surtidas transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y los términos comenzaran a contabilizarse a partir del día hábil siguiente, lo cierto es que a su consideración debe darse aplicación al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 comoquiera que es la norma especial para efectuar el conteo del término de notificación de la sentencia, esto es, a partir del día siguiente de su notificación.

## CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles providencias dictadas en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y **las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”* (Negrillas fuera de la norma.)

De otro lado, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, señala el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, veamos:

*“Artículo 67.- Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” (Negrillas fuera de la norma.).

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 a través del cual se modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las notificaciones electrónicas se entenderán surtidas transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a contabilizarse a partir del día hábil siguiente, veamos:

“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.- **La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:**

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. **La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Finalmente, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 señala la forma en que debe surtirse la notificación de las sentencias

“Artículo 203. Notificación de las sentencias.- Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, **mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.** En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.” (Negritas fuera de la norma.)*

Dentro del presente asunto, se tiene que la [Sentencia No. 072 del 03 de junio de 2022](#) proferida por este Juzgado se notificó a las partes mediante [por medios electrónicos el día 06 de junio de 2022](#), siendo ello así, el término de los dos (02) días previstos en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, corrieron los días **06 y 07 de junio de 2022**.

Bajo ese entendido, los diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, previstos en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 mediante el cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, transcurrieron durante los días hábiles comprendidos entre el **09 y el 23 de junio de 2022**.

Siendo ello así, pese a que el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó [recurso de apelación](#) radicando el memorial ante Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, lo cierto es que dicha Corporación remitió a este Despacho dicho recurso a través de [correo electrónico del 21 de junio de 2022 a las 06:31 pm](#)<sup>3</sup>, así las cosas, el recurso de apelación se entiende recibido el día **22 de junio de 2022**, encontrándose aún dentro del término previsto el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 mediante el cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo hizo [constar](#) la secretaria del Juzgado.

Conforme a lo expuesto, queda desvirtuado el argumento del apoderado judicial de la demandada Fiscalía General de la Nación, quien en su contabilización del término para presentar el recurso de apelación, olvidó tener en cuenta los dos (02) días muertos previstos por el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Siendo ello así, y comoquiera que el [recurso de apelación](#) fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA y se procederá según lo

---

<sup>3</sup> Ver f. 01 del archivo [039ApelaciónSentencia.pdf](#) del expediente electrónico.

dispuesto en el numeral 4° del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, a través del cual se modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Conceder** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el [recurso de apelación](#) interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la [Sentencia No. 072 del 03 de junio de 2022](#) proferida por este Juzgado, de conformidad con lo analizado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítase el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

---

<sup>4</sup> “Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1b09a6b85f345a4daefcbb2612742f9712ca4deec0b3bea355ef22730106f**

Documento generado en 18/07/2022 11:08:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 702

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2019-00287-00](#)

**DEMANDANTES:** MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GRANADA – MARÍA ALEJANDRA QUIÑONEZ RAMÍREZ - ANYI LISED QUIÑONES MARÍN – YENNY PAOLA QUIÑONES MARÍN

**DEMANDADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Las señoras Mará del Carmen Ramírez Granada y María Alejandra Quiñonez Ramírez, a través de apoderado judicial promovieron [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto demandado.

En aras de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, este Despacho por medio de [Auto Interlocutorio No. 474 del 12 de agosto de 2021](#) procedió a admitir el presente proceso.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa que durante el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, guardó silencio.

Siendo ello así, mediante [Auto Interlocutorio No. 211 del 24 de marzo de 2022](#), este Juzgado resolvió decretar las pruebas, fijar el litigio, prescindir de las demás etapas del proceso y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Ahora bien, mediante [Auto de Sustanciación No. 154 del 12 de mayo de 2022](#), este Juzgado resolvió entre otros, reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada en estricta aplicación del inciso 2º del párrafo del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080

de 2021, y consecuencialmente ordenó vincular en calidad de litisconsortes necesarios del extremo activo a las señoras Anyi Lised Quiñones Marín y Yenny Paola Quiñones Marín.

Mediante [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que el auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a las litisconsortes necesarios el 23 de mayo de 2022 y que durante el término de traslado para contestar la demanda otorgado las vinculadas guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

La figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, señala que si alguno de los convocados en su escrito de intervención solicita pruebas el Juez resolverá sobre ellas, veamos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

***Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.***

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrillas fuera de la norma.)*

Ahora bien, dentro del presente asunto se tiene que habiéndose notificado personalmente a las litisconsortes necesarias del extremo activo señoras Anyi Lised Quiñones Marín y Yenny Paola Quiñones Marín, mediante [correo electrónico del 23 de mayo de 2022](#), estas guardaron silencio durante el término otorgado para intervenir, pues así lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

En vista de lo anterior, comoquiera que dentro del presente asunto mediante [Auto Interlocutorio No. 211 del 24 de marzo de 2022](#), este Juzgado resolvió decretar las pruebas, fijar el litigio, prescindir de las demás etapas del proceso y correr traslado a las partes para alegar de conclusión a las partes intervinientes dentro del presente asunto, hay lugar a aplicar el mismo procedimiento **única y exclusivamente** para las litisconsortes necesarias del extremo activo, estas son, las señoras Anyi Lised Quiñones Marín y Yenny Paola Quiñones Marín.

Así las cosas y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

---

<sup>1</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.*

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por las litisconsortes necesarias del extremo activo, comoquiera que no intervinieron según se informó en la [Constancia Secretarial](#) que obra en el expediente electrónico.

Como acto seguido, debería fijarse el litigio dentro del presente asunto, sin embargo, para tal efecto se resalta que el mismo fue fijado mediante [Auto Interlocutorio No. 211 del 24 de marzo de 2022](#), “*el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentraviciadode nulidad, y consecuentemente se determinará si las señoras María del Carmen Ramírez Granada, María Alejandra Quiñonez Ramírez <<Anyi Lised Quiñones Marín y Yenny Paola Quiñones Marín>> tienen derecho a que se les reliquide la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta para ello el equivalente a un salario mínimo mensual incrementado en un 60%, y que además se les incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha pensión”.*

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días **única y exclusivamente** a las litisconsorte necesarias del extremo activo Anyi Lised Quiñones Marín y Yenny Paola Quiñones Marín, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

---

<sup>2</sup> “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO. - Sin pruebas** que decretar por parte de las litisconsortes necesarias del extremo activo, comoquiera que no contestaron la demanda, según se informó en la [Constancia Secretarial](#) que obra en el expediente electrónico.

**SEGUNDO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. - Correr** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días **única y exclusivamente** a las litisconsortes necesarias del extremo activo Anyi Lised Quiñones Marín y Yenny Paola Quiñones Marín, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaeb47d311345e2302c9b53cf5c17a598c7d0714719a0adf95cf4be7ab6b8936**

Documento generado en 21/07/2022 09:56:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 647

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2019-00295-00](#)

**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA VARGAS GONZÁLEZ

**DEMANDADAS:** MINISTERIO DEL TRABAJO – JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez adecuada la [demanda de la referencia](#) y encontrándose la misma a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a su rechazo por las razones que se expondrán a continuación.

**ANTECEDENTES**

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 195 del 17 de marzo de 2022](#) este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en [Auto No. 1176 del 09 de diciembre de 2021](#), mediante el cual se resolvió dirimir el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Buga (V.) y el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Buga (V.), y declaró que el conocimiento correspondía al Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Buga (V.); aunado a lo anterior, en el proveído de este Juzgado se ordenó avocar el conocimiento del presente asunto, conllevando a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirviera adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del CPACA y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción.

Conforme se determina en [Constancia Secretarial](#), dentro del término conferido el apoderado judicial de la parte demandante allegó [memorial de adecuación de la demanda de la referencia](#).

**CONSIDERACIONES**

Revisado íntegramente el memorial de adecuación de la demanda, se advierte lo siguiente:

1. La parte demandante en sus pretensiones busca expresamente lo siguiente:

*“PRIMERO. - que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, mediante la cual se calificó la muerte de GIULIANO PIERUCCINI RODRÍGUEZ, como accidente de origen común, negándole las indemnizaciones legales y extralegales a las que tenía DERECHO, la ciudadana CLAUDIA PATRICIA VARGAS GONZALES como su única beneficiaria:*

- 1. Dictamen No. 1386557 de fecha 29 de agosto del 2016 emitido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS VIDA, mediante el cual determino como origen Accidente Común la muerte del señor GIULIANO PIERUCCINI RODRÍGUEZ.*
- 2. Dictamen No. 94479049-5289 de fecha 18 de noviembre del 2016 proferido por la Junta Regional De Invalidez Del Valle Del Cauca, mediante el cual determino como origen el Accidente Común la muerte del señor GIULIANO PIERUCCINI RODRÍGUEZ.*
- 3. Dictamen No. 94479049-893 de fecha 17 de enero del 2018, proferido por la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ DEL CAUCA, mediante el cual determino como origen el Accidente Común la muerte del señor GIULIANO PIERUCCINI RODRÍGUEZ.*
- 4. oficio No. 1400 de fecha 20 de enero del 2018 emitido por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS VIDA, donde informa como notificación final que la calificación de origen mortal – común de la junta nacional de calificación de invalidez –fecha de evento 02062016 radicado ENT 9786 de fecha 19 de enero del 2018, PQRS 693055 de fecha 22 de enero del 2018.”*  
*(Subrayado del Despacho.)*

Siendo ello así, se explica que ninguno de los dictámenes enunciados como demandados, visibles respectivamente a fls. 55 a 60, 63 a 65 y 69 a 77 del archivo [“026AdecuacionDemanda.pdf”](#)), constituye en sí un acto administrativo; ello al tenor de lo normado en el párrafo del artículo 2.2.5.1.3.8. del Decreto 1072 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”*:

**“PARÁGRAFO. Los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, no son actos administrativos.”** (Negrilla del Despacho.)

Lo anterior en consonancia con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 05 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, donde expuso lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección “A”. C.P. Dr.

*“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.”*

Por su parte, el oficio No. 14100 de fecha 26 de enero del 2018 emitido por Positiva Compañía de Seguros Vida (f. 79 del archivo "[026AdecuacionDemanda.pdf](#)"), dirigido a la señora Claudia Patricia Vargas, con "Asunto: INFORMACIÓN CALIFICACIÓN DE ORIGEN MORTAL COMÚN DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – FECHA DEL EVENTO 02/06/2016 RAD ENT 9786 FECHA 19/01/2018 PQRS 693055 FECHA 22/01/2018", tampoco constituye en sí un acto administrativo pasible de control judicial, comoquiera que éste corresponde a un acto de mero trámite donde se le pone en conocimiento a la interesada la calificación de origen de la muerte del señor Giuliano Peruccini Rodríguez, que fue determinada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante el dictamen No. 94479049 - 893 del 17/01/2018.

Así las cosas, en el presente medio de control se pide la nulidad de los dictámenes Nros. 1386557 de fecha 29 de agosto del 2016 emitido por Positiva Compañía de Seguros Vida (fls. 55 a 60 del archivo "[026AdecuacionDemanda.pdf](#)"), 94479049-5289 de fecha 18 de noviembre del 2016 emanado de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca (fls. 63 a 65 del archivo "[026AdecuacionDemanda.pdf](#)"), y 94479049-893 de fecha 17 de enero del 2018 de la Junta Nacional

de Invalidez del Cauca, mediante el cual determinó como origen el Accidente Común la muerte del señor Giuliano Pieruccini Rodríguez (fs. 69 a 77 del archivo "[026AdecuacionDemanda.pdf](#)"), los cuales, como ya se expuso, al tenor al tenor de lo normado en el parágrafo del artículo 2.2.5.1.3.8. del Decreto 1072 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo*", los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación no son actos administrativos., en consonancia con lo expuesto por el Consejo de Estado.

Aunado a ello, el también demandado Oficio No. 14100 de fecha 26 de enero del 2018 emitido por Positiva Compañía de Seguros Vida (f. 79 del archivo "[026AdecuacionDemanda.pdf](#)"), tampoco constituye en sí un acto administrativo pasible de control judicial, dado que corresponde a un acto de mero trámite donde se le comunica a la demandante sobre la calificación de origen de la muerte del causante.

Lo anterior, comoquiera que en las pretensiones de restablecimiento se busca condenar a Positiva Compañía de Seguros Vida a que reconozca y pague en favor de la demandante una pensión de sobrevivientes como única beneficiaria del causante Guiliano Peruccini Rodríguez, sin embargo, en la demanda no se está demandando ningún acto administrativo sobre el cual la demandada Positiva Compañía de Seguros Vida se haya pronunciado frente a tal derecho prestacional.

Siendo ello así, y si bien resulta ser cierto que **los actos de trámite también son demandables cuando impiden la continuación del trámite administrativo**, lo cierto es que ello no ocurre en este particular caso, pues se repite, el presente medio de control busca en definitiva el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a cargo de Positiva Compañía de Seguros, pero la demandante Claudia Patricia Vargas González ni siquiera ha iniciado el trámite administrativo ante Positiva en ese sentido, de tal suerte que **no puede predicarse que los actos que aquí se demandan han impedido la continuación de un trámite administrativo que ni siquiera ha iniciado**.

De otro lado, frente a la pretensión de restablecimiento de condenar a Positiva Compañía de Seguros Vida a que reconozca y pague en favor de la demandante "*la indemnización prevista en el decreto ley 1295 de 1994 y demás normatividad aplicable, pretensión que se hará de cara a lo regulado en la póliza del seguro por siniestro que tenía ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS VIDA, con el dragoneante del INPEC GIULIANO PIERUCCINI RODRÍGUEZ, por concepto de indemnización por la muerte*"; se explica desde este momento que tal pretensión se encuentra comprendida dentro de los asuntos que no son de conocimiento de la jurisdicción administrativa, conforme lo regula el numeral 1° del artículo 105 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 105. Excepciones. **La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:**

**1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.**” (Negrilla del Despacho.)

Adicionalmente a ello y más importante aún, resulta el hecho de que la Sala Plena de la Corte Constitucional en el [Auto No. 1176 del 09 de diciembre de 2021](#), a través del cual resolvió en este proceso el conflicto negativo de jurisdicción, expuso lo siguiente:

“26. Es necesario realizar una precisión final. En la demanda que ha dado lugar al inicio del proceso se plantean pretensiones de diferente naturaleza. Incluso, una de ellas -la relativa al pago del valor asegurado por Positiva frente al riesgo de muerte del accionante- podría estar cobijada por la excepción prevista en el numeral 1° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.”

Dado todo lo expuesto, resulta dable el rechazo de la demanda a la luz del numeral 3° del artículo 169 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

(...)

**3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**” (Negrillas fuera de texto.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Rechazar** la demanda de la referencia en virtud de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. - Devolver** la demanda junto con sus anexos al tenor del artículo 169 del CPACA.

**TERCERO.** - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11182420ea1382961634d51afce40e75cdcd97194aff57ea84e5928aadf3824e**

Documento generado en 19/07/2022 03:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 704

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2019-00335](#)-00

**DEMANDANTES:** CARLOS HUMBERTO GÓMEZ ACOSTA - CARLOS ALBERTO RIVERA  
VINASCO

**DEMANDADAS:** MUNICIPIO DE RIOFRÍO - CONCEJO MUNICIPAL

**MEDIO DE CONTROL:** SIMPLE NULIDAD

Por [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que dentro del término conferido a las partes en [Audiencia de Pruebas celebrada el 22 de junio de 2022](#), para que presentaran sus alegatos de conclusión, tanto la parte actora como las demandadas allegaron sus memoriales de alegatos, se señala además que el Ministerio Público guardó silencio al respecto y que el apoderado judicial del municipio de Riofrío allegó el 06 de julio de 2022 [memorial de solicitud de aclaración de la orden de decreto de la medida cautelar](#) dispuesta en [Audiencia Inicial](#) de la misma fecha.

**ANTECEDENTES**

Ahora bien, en el curso de la [Audiencia Inicial celebrada el 22 de junio de 2022](#), esta Sede Judicial dispuso decretar la suspensión provisional del Acuerdo No. 006-18 del 09 de mayo de 2018 “*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 004-18 DEL 7 DE ENERO DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE PARA CONCESIONAR EL ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE RIOFRÍO VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*”, ordenándose al efecto oficiar de inmediato por la Secretaría del Juzgado al Concejo Municipal de Riofrío y a la Alcaldía de Riofrío informándoles la adopción de suspensión del referido Acuerdo; aunado a ello, el Juzgado negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del los Acuerdos Nos. 004-18 del 07 de enero de 2018 y 005-18 del 09 de mayo de 2018 expedidos por el Concejo Municipal de Riofrío (V.).

Para el 06 de julio de 2022 el apoderado judicial del municipio de Riofrío allegó [memorial solicitud](#) de aclaración de la orden de decreto de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 006-2018 del 09 de mayo de 2018, dispuesta en [Audiencia Inicial del 22 de junio de 2022](#).

## CONSIDERACIONES

La figura de aclaración de autos no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo que en virtud de la remisión del artículo 306 de dicha normativa, se dará aplicación al Código General del Proceso, que en su artículo 285 establece lo siguiente:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, **de oficio** o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***  
(Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Frente a esta figura procesal, el Consejo de Estado en providencia del 09 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, expuso lo siguiente:

*“Las anteriores figuras procesales permiten al juez o magistrado corregir o aclarar las providencias por imprecisiones, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir la decisión, **sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se aclara o corrige, pues de ser así, la solicitud deberá negarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos.***

***En cuanto a la oportunidad para su solicitud, la «aclaración» se debe formular dentro del término de la ejecutoria de la respectiva providencia judicial mientras que la «corrección» puede tramitarse en cualquier tiempo.***

*Respecto a su procedencia, estas figuras procesales pueden solicitarse i) para la aclaración cuando la providencia contenga frases o conceptos ambiguos o imprecisos que verdaderamente generen motivo de duda y ii) para la corrección cuando se hubiere incurrido en errores puramente aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas. Para ambos casos, siempre y*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández. Auto Interlocutorio del 09 de septiembre de 2021, Radicación No. 05001-23-33-000-2018-01779-01(4870-19)

*cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas.” (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)*

Como se aprecia en la norma en cita y de la jurisprudencia referida, una de las exigencias para proceder con el estudio de la solicitud de aclaración de una providencia, es que **dicha solicitud sea presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia que se busca aclarar**, que para este caso, corresponde a la decisión proferida oralmente en la [Audiencia Inicial del 22 de junio de 2022](#) que decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 006-18 del 09 de mayo de 2018.

Se advierte que tal providencia fue notificada a las partes en estrados, por tanto, el término de ejecutoria de dicha decisión, desde el momento en que fue dictada en forma oral y hasta que finalizó el traslado de la misma igualmente de manera oral y en el curso de la [Audiencia Inicial](#); término dentro del cual se podía solicitar la aclaración de tal decisión, y no como lo pretende el apoderado judicial del municipio de Riofrío, quien allegó la [solicitud de aclaración](#) en forma escrita el 06 de julio de 2022; razón por la cual y sin mayor estudio, se colige que la misma se presentó de manera extemporánea.

Así las cosas, la solicitud de aclaración será rechazada por haber sido presentada de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Rechazar** por extemporánea la solicitud de aclaración de la decisión de decretar la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo No. 006-18 que fue proferida oralmente en la [Audiencia Inicial del 22 de junio de 2022](#), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este Auto.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite pertinente.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8411250a4aef8c664d8d1bbe6a4bdca47102ea064b53e61d6bcc01b9920398**

Documento generado en 21/07/2022 01:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 237**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2020-00007-00](#)  
**DEMANDANTE:** WITTIZA ALEJANDRA CÁRDENAS SAAVEDRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUGA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

**2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

002

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87416e508bdd58e3ff1004a0813ffba4a32bee8d0040cf2c3854f40f74723f0b**

Documento generado en 19/07/2022 04:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 234**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2020-00161](#)-00  
**DEMANDANTE:** MICHAEL STEVEN PAREJA MENDOZA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

**2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

002

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad2dbf7b603ac3579b0319c790ac2fe8597274099b2b6c161996a05e4c186ce**

Documento generado en 19/07/2022 04:58:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 236**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2020-00220-00](#)  
**DEMANDANTE:** JHON FREDY GIRALDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1.- Conceder** en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

**2.- Remitir** el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea02bc2e9db66efa7a0491e1d1541b2881c96d2116c73153c9411f396b0a635**

Documento generado en 19/07/2022 05:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2021-00001-00](#)  
**DEMANDANTE:** PATRICIA DELGADO SOSSA  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en el presente asunto y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1. “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, sustentada en que la parte demandante no demandó al ente territorial que expidió la Resolución por la cual se le reconoció y pagó las cesantías al demandante, lo que conlleva a que exista una indebida conformación del contradictorio.
2. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sustentada en que la Ley 1955 de 2019 señala que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en

aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en el presente caso el objeto de la litis se configura de manera directa por demora en expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías.

3. Caducidad, sustentada en que en el presente proceso es incierta la afirmación de la parte demandante respecto de si existió respuesta oportuna de la administración, por lo cual se solicita que se solicite certificación donde conste o no contestación de la petición de pago de mora.

4. Prescripción, sustentada en que la sanción moratoria es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio, según lo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

Ahora bien, frente a la **excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, se resalta que en el presente asunto el acto administrativo que aquí se demanda corresponde al ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada el 10 de julio de 2019 por la cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Se explica que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las Resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup>, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el silencio administrativo, se entiende claramente que el

---

<sup>1</sup> Ver fls. 32 a 37 del archivo denominado [002ExpedienteDigital.pdf](#) del expediente electrónico.

acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que en este proceso no es necesaria la comparecencia del ente territorial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **declarará no probada** la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Por su parte, en lo que respecta a la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, referida a la responsabilidad de la entidad territorial conforme a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, se tiene que el parágrafo del artículo 57 de dicha norma establece lo siguiente:

*“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.*

Sin embargo, evidencia esta instancia que dicha norma no es aplicable al presente asunto por cuanto entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la cual fue publicada en el diario oficial, y la solicitud de cesantías cuya mora dio lugar a la presente demanda se presentó el **11 de enero de 2018**, según se refiere en la resolución No. 00522 del 28 de febrero de 2019<sup>2</sup>, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial. Por tanto, al ser la petición de cesantías anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, no es posible la aplicación retroactiva de la misma.

En tal sentido, también se **despachará desfavorablemente** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta.

De otra parte, frente a la **excepción de caducidad** sustentada en el presunto acto administrativo por el cual el FOMAG dio una respuesta de fondo a la petición radicada el 10 de julio de 2019, en el que se solicitó el reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, este Despacho determina que al proceso no fue aportada prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso, por tanto, se tiene que la entidad dio respuesta a tal petición mediante el acto administrativo ficto de carácter negativo, conllevando a que este acto ficto pueda ser

---

<sup>2</sup> Ver f. 25 del archivo denominado [002ExpedienteDigital.pdf](#) del expediente electrónico.

demandado en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

Conforme a lo expuesto este Juzgado **negará** igualmente la excepción de caducidad.

Por otro lado, frente a la **excepción de prescripción** se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la precitada sanción, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

---

<sup>3</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>4</sup>, en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

De igual manera, se analizará si tuvo lugar la presentación de la demanda en término oportuno, frente a la pretensión que busca la nulidad parcial de la Resolución No. 00522 del 28 de febrero de 2019.

---

<sup>4</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

De resultar negativa la respuesta al anterior planteamiento, el Despacho analizará la legalidad de la Resolución No. 00522 del 28 de febrero de 2019 y en consecuencia se determinará si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reliquiden sus cesantías parciales teniendo en cuenta para ello el salario correspondiente al año 2019.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO. - Declarar** no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO. - Declarar** no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. - Declarar** no probada la excepción previa de caducidad propuesta por la parte demandada frente a la pretensión que busca la nulidad del acto ficto, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**CUARTO. - Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**QUINTO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda de fls. 14 a 46 del archivo denominado [002ExpedienteDigital.pdf](#), los acompañados con la subsanación de la demanda de fls. 03 a 10 del archivo denominado [013Subsanacion.pdf](#) y los acompañados con el escrito de subsanación de la demanda fls. 04 de 06 del archivo denominado [018Subsanacion.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEXTO. - Sin pruebas que decretar** por la demandada Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG), comoquiera que no apporto ni solicito

pruebas en su [escrito de contestación de la demanda](#).

**SÉPTIMO. - Decretar** como prueba los [antecedentes administrativos](#) allegados por el Departamento del Valle del Cauca, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**OCTAVO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**UNDÉCIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y como apoderado judicial sustituto a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho identificada con C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder que reposa en el expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

002

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8eac7663833276a6063594ab06889a7718bc122a858fcc971e8cf13e61fb2d**

Documento generado en 18/07/2022 04:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00015-00](#)  
**DEMANDANTE:** KATLEEN LIZETH BALCÁZAR GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la [demanda](#), se tiene que el asunto aquí discutido compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.) por razón del territorio, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*  
(Negrillas fuera de la norma.)

Ello en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, el cual indica:

*“ARTÍCULO 2.- División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:*

*26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:*

*26.3 Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial en los siguientes municipios:*

- Cali
- **Candelaria**” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que de la revisión minuciosa de los anexos que acompañan el escrito de subsanación de la demanda, se observa la certificación expedida por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca de fecha 23 de junio de 2022, visible a f. 51 del archivo [009Subsanacion.pdf](#) del expediente electrónico, en el cual es posible establecer que la demandante Katleen Lizeth Balcázar Gómez presta sus servicios en la Institución Educativa Nuestra Señora de la Candelaria del municipio de Candelaria (V.), y en razón a ello el presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.), motivo por el cual se declarará la falta de competencia del Despacho por factor territorial y se procederá con la remisión del proceso, tal como lo establece el artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Declarar** la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Remitir** por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (V.) (reparto), para su conocimiento y trámite.

---

<sup>1</sup> “Artículo 168. Falta de jurisdicción o competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

**TERCERO.-** Por Secretaría procédase de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7c13be1d474f8d19cacd7e76898c9e3c9de36e3f88bb704ad2dcc732a2e753**

Documento generado en 18/07/2022 10:32:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00030-00](#)  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO BONILLA CARDONA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Francisco Bonilla Cardona, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL

### **Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44626e6c547cf516c3ef877e8b3d3d78617b7654b7b1d1af0672b9e37b12f85f**

Documento generado en 18/07/2022 10:24:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 650  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00108](#)-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ALIRIA TRUJILLO CORRALES  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
**MEDIO DE CONTROL:** "ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"

Una vez [adecuada la demanda](#) y encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. A pesar de que mediante el [Auto de Sustanciación No. 048 del 17 de marzo de 2022](#), se requirió a la parte actora para que se sirviera adecuar la demanda a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción, debiendo ajustar la demanda al medio de control pertinente, así como el poder; se aprecia que en el escrito de adecuación de la demanda no se ajustó a ningún medio de control de los contemplados en la Ley 1437 de 2011, así como tampoco se allegó poder debidamente conferido para este tipo de asuntos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, se inadmitirá la demanda para que se subsane en debida forma, señalando expresamente (i) el medio de control (reparación directa, simple nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.), (ii) demandando el acto o los actos administrativos que realmente sean pasibles de control judicial y de los cuales se presume la vulneración de los derechos de la demandante, (iii) determinando de manera expresa y clara cuál es el restablecimiento de derecho perseguido, (iv) indicándose las normas vulneradas y (v) explicando de manera clara el concepto de vulneración; esto **en cumplimiento íntegro de lo normado en los artículos 162 y 163 del CPACA**, del siguiente tenor:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

2. Adicional a lo expuesto, la parte actora deberá allegar un nuevo poder debidamente conferido a su apoderado, precisando y determinando clara y concretamente los asuntos para los cuales se le confiere; de conformidad con lo determinado en el artículo 74 del CGP:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)*

En este punto es importante resaltar, que el poder presentado con el escrito de adecuación de la demanda, obrante a f. 9 del archivo [“015Subsana.pdf”](#) del expediente electrónico, presenta inconsistencias dado que el asunto para el cual se confirió no está claro ni debidamente determinado, y tampoco se señala el medio de control para el cual se faculta al apoderado a presentar la demanda.

3. De otro lado, se deberá allegar copia del acto administrativo acusado con la respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, conforme lo determina el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, **ello a fin de poder controlar la presentación de la demanda dentro del término de Ley.**

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. **A la demanda deberá acompañarse:***

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

4. Igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de haber interpuesto el recurso obligatorio contra el acto administrativo demandado, al tenor de lo normado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA; normativas que establecen lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

**2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse**

***ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.***

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

5. Con la entrada en rigor de la Ley 2080 de 2021, se dispuso en su artículo 35 que el demandante al momento de presentar la demanda, debería acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de copia de ésta y sus anexos a los demandados, situación que en este asunto no fue acreditado; por lo cual se requerirá al apoderado judicial la acreditación de la remisión por medios electrónicos, de la copia de la demanda y sus anexos, así como la acreditación del envío del escrito de subsanación con sus anexos a la parte demandada.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen todas las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Conceder** un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f9d522177c9b0aa2761be2bb52168c30f3035fa17ee1ffdbed992be925e0f0**

Documento generado en 19/07/2022 03:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 230

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00185-00](#)  
**DEMANDANTE:** AURA MILENA ROJAS ANDRADE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

A través del [Auto Interlocutorio No. 517 del 02 de junio de 2022](#), se inadmitió la [demanda](#) de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente [demanda](#) y vistos los antecedentes, se observa que, hasta la fecha, la apoderada judicial de la parte actora no ha corregido las inconsistencias señaladas en [Auto Interlocutorio No. 517 del 02 de junio de 2022](#), a través del cual se inadmitió la demanda, a saber, las relacionadas con: **i)** numeral 2 del artículo 162 del CPACA; y **ii)** artículo 74 del C.G.P.; que a continuación se transliteran:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones. (...)* (Negritas fuera de la norma.)

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negrillas y subrayado del Despacho.)*

Así las cosas, en el presente asunto se observa, que han transcurrido más de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Negrillas fuera de la norma.)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Requerir** a la parte demandante para que en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante [Auto Interlocutorio No. 517 del 02 de junio de 2022.](#)

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9501fb008f96e76aca6fa40cb243358ed22488236f860cb6f0548606b898f5be**

Documento generado en 18/07/2022 10:29:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 695

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00190-00](#)  
**DEMANDANTE:** LEIDY JOHANNA GUTIÉRREZ TORO  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIÉN (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el [proceso](#) de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

**ANTECEDENTES**

A través del [Auto Interlocutorio No. 588 del 23 de junio de 2022](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Se advierte, que la demanda fue inadmitida entre otros, para que se acreditara, entre otros, el cumplimiento de los requisitos establecidos en: **i)** artículo 159 del CPACA en concordancia con los artículos 53 y 54 del CGP; **ii)** artículo 74 del CGP; **iii)** numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 42A de la Ley 270 de 1996 que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009; **iv)** numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; y **v)** artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; que a continuación se transliteran:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.***

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

***Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.*** (Negrillas fuera de la norma.)

*“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

*“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*

*Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.*

*Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”*

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**” (Negrillas fuera de la norma.)

“ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

“Artículo 166. Anexos de la demanda.- A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Nótese como el incumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, están contemplados como verdaderas causales de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó el Despacho.

En esta oportunidad procesal, se explica que al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, **independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión**, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

**2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”** (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Rechazar** la [demanda](#) de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Sin necesidad** de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia **archívese** lo actuado, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

### Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad0ad9aba6e3543312fea84595424b3c719cb2e93f6a00c456d2e643f6ad269**

Documento generado en 18/07/2022 10:14:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00212-00](#)  
**DEMANDANTE:** ANGELA VICTORIA DOMÍNGUEZ LÓPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Angela Victoria Domínguez López, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

**CUARTO.- Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

### **Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3eff72608013b43ac73bc8e49b98f4248a9a611eeec5f36e018854f8792b00**

Documento generado en 18/07/2022 09:25:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 700

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00329-00](#)  
**ACCIONANTE:** MARYLUZ JARAMILLO LONDOÑO – JAIME HERNANDO IDÁRRAGA  
AGUILERA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE RIOFRÍO (V.)

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la presente [acción popular](#), presentada en nombre propio por los señores Maryluz Jaramillo Londoño y Jaime Hernando Idárraga Aguilera, en contra del municipio de Riofrío (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

- Revisado íntegramente el expediente electrónico, se aprecia que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)*** (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, y en estricta aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, se concederá el término de 03 días a la parte accionante para que subsane la inconsistencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO. - Inadmitir** la acción popular de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de 03 días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias señaladas anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitidos **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

---

<sup>1</sup> “Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

***Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.*** (Negrillas fuera de la norma.)

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4857ca103b9170ea92de6c87e8ea7ae5f0f3bdc2531b1743c6a0cd46244bcb8**

Documento generado en 19/07/2022 04:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**